

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

J.J. ANNONI, INC.
Demandantes Recurridos

Vs.

CARIBBEAN DISPLAY
AND CONSTRUCTION,
INC., UNITED SURETY
AND INDEMNITY
COMPANY,
DEMANDADOS
DESCONOCIDOS 1-5
Demandados Recurridos

PLAZA DEL CARIBE, S.E.

Co-Demandados
Peticionarios

KLCE202000241

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2017-0099
(504)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2020.

El 5 de marzo de 2020, Plaza del Caribe, SE, (Plaza) compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* en el que solicitó que se revise y se revoque la *Resolución* emitida el 23 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En esta, se declaró No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la peticionaria. Dicho dictamen fue notificado el 5 de febrero de 2020.

Por los fundamentos que a continuación se exponen, expedimos el auto y confirmamos la resolución recurrida.

I

El 31 de enero de 2017, J. J. Annoni (en adelante Annoni) instó Demanda en incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Caribbean Display & Construction, Inc. (en adelante CDC), Plaza, United Surety and Indemnity Company (en adelante USIC) y demandados desconocidos. En síntesis, reclamó haber sido subcontratado por CDC para realizar trabajos de remoción e instalación de losas en el Centro

Comercial Plaza del Caribe (proyecto). El monto contratado para dichas tareas fue de \$850,877.82. El valor final del trabajo ejecutado fue de \$900,698.35. Alegó que CDC facturó a Plaza y cobró por trabajos realizados en exceso, sin pagarle por ellos, luego de certificar a Plaza bajo juramento no adeudar cantidad alguna por el trabajo realizado. Así pues, reclamó el pago de los dineros adeudados.

El 3 de abril de 2017 CDC y USIC contestaron la Demanda. CDC admitió haber realizado unos ajustes a la deuda reclamada por Annoni por la instalación incorrecta de losas y ciertos daños a terceros. Afirmativamente, alegó haber enviado un pago a Annoni luego de realizado el ajuste, desembolso que fue rechazado por la demandante. Igualmente, presentó reconvencción y demanda contra coparte.

Así las cosas, el 16 de mayo de 2017 Plaza presentó *Moción de desestimación* en la que reclamó la existencia de una cláusula de arbitraje. Tal petición fue denegada mediante *Resolución* del 27 de octubre de 2017, en la que el foro primario manifestó no considerar los reclamos sobre la existencia de una cláusula de arbitraje por no haberse provisto copia de los contratos sobre los que se alegaba la existencia de dicha cláusula. Así pues, atendió la solicitud de desestimación conforme la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2(5). Evaluadas las alegaciones de la Demanda de Coparte, y tras tomar estas como ciertas para fines de resolver la solicitud de desestimación, el TPI resolvió que CDC podría tener a su favor un reclamo y denegó la desestimación pedida.

Posteriormente, el 15 de mayo de 2018, Plaza presentó *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó que CDC se obligó contractualmente a procedimientos de mediación y arbitraje y que tal obligación contractual era extensiva a Annoni. Así pues, solicitó que se desestimaran las reclamaciones en su contra y que se paralizarán los procedimientos hasta que las partes se sometieran a tales procesos de mediación y arbitraje. CDC se opuso a la petición de sentencia sumaria. Plaza replicó la oposición y CDC posteriormente presentó *dúplica*. Evaluados los escritos

presentados, el TPI dictó la Resolución que revisamos, en la que formuló las siguientes Determinaciones de Hechos que No Están en Controversia:

1. CDC es una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas en San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal y número de teléfono son: 453 Mario Julia Industrial Park, Calle A Suite #3, San Juan, PR 00920; Tel. (787) 793- 1099.
2. Annoni es una entidad organizada de conformidad con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, entre otras cosas, se dedica a la industria de construcción. Su dirección postal y número de teléfono son: PMB 685 #487, Ave. Emiliano Pol, San Juan, PR 00936; Tel. (787) 275-4435.
3. Plaza es una sociedad especial organizada y existente conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con oficinas en San Juan, Puerto Rico. Su dirección postal y número de teléfono son: PO Box 364249, San Juan, PR 00936-4249; Tel. (787) 763-7474.
4. En noviembre de 2014 Plaza contrató a CDC como contratista general para un proyecto de remodelación en su propiedad conocido como Centro Comercial Plaza del Caribe en Ponce, Puerto Rico por la suma convenida de \$4,829,691.00.
5. La sección 15.2 del contrato AIA Document A201-2007 General Conditions of the Contract for Construcción dispone lo siguiente:

15.2 INITIAL DECISION

15.2.1 Claims, excluding those arising under Sections 10.3, 10.4, 11.3.9 and 11.2.10 shall be referred to the Initial Decision Maker for initial decision. The Architect Will serve as the Initial Decision Maker, unless otherwise indicated in the Agreement. Except for those Claims excluded by this Section 15.2.1, **an initial decision shall be required as a condition precedent to mediation of any Claim arising prior to the date final payment is due**, unless 30 days have passed after the Claim has been referred to the Initial Decision Maker with no decision having been rendered. Unless the Initial Decision Maker and all affected parties agree, the Initial Decision Maker will not decide disputes between the Contractor and persons or entities other than the Owner.

6. La sección 15.3 del contrato AIA Document A201-2007 *General Conditions of the Contract for Construction* dispone lo siguiente:

1.5 MEDIATION

15.3.1 **Claims, disputes, or other matters in controversy arising out of or related to the Contract** except those waived as provided for in Sections 9.10.4, 9.10.5 and 15.1.6 **shall be subject to mediation as a condition precedent to binding dispute resolution.**

7. La sección 6.2 del contrato AIA Document A201-2007 *Standard Form of Agreement Between Owner and Contractor* dispone como sigue:

For any Claim subject to, but not resolved by, mediation pursuant to Section 15.3 of AIA Document A201-2007, the method of binding dispute resolution shall be as follows:
(Check the appropriate box. If the Owner and Contractor do not select a method of binding dispute resolution below, or do not

subsequently agree in writing to a binding dispute resolution method other than litigation, Claims will be resolved by litigation in a court of competent jurisdiction.)

- Arbitration pursuant to Section 15.4 of AIA Document A201-2007
- Litigation in a court of competent jurisdiction**
- Other (*Specify*)

8. En el documento antes mencionado, Plaza y CDC escogieron la segunda opción—**Litigation in a court of competent jurisdiction**—como el método vinculante para la resolución de disputas.

9. La sección 15.4 dispone lo siguiente:

15.4 ARBITRATION

If the parties have selected arbitration as the method for binding dispute resolution in the Agreement, any Claim subject to, but not resolved by, mediation shall be subject to arbitration which, unless the parties mutually agree otherwise, shall be administered by the American Arbitration Association in accordance with its Construction Industry Arbitration Rules in effect of the date of the Agreement. A demand for arbitration shall be made in writing, delivered to the other party to the Contract, and filed with the person or entity administering the arbitration. The party filing a notice of demand for arbitration must assert in the demand all claims then known to that party on which arbitration is permitted to be demanded.

10. La sección 15.4.1 del documento intitulado *Amendments and Supplementary Conditions to the General Conditions of the Contract of Constitution AIA Document A201-2007* dispone lo siguiente:

15.4.4.1 Add the following sentence to Subparagraph 15.4.4.1:

Arbitration will also be mandatory between the Contractor and a third party with whom an arbitration proceeding has been agreed to by the Owner as the method of resolution of a controversy involving a contract.

11. A tenor con los documentos contractuales, los trabajos con relación al proyecto de remodelación debían ser terminados y entregados en o antes del 15 de noviembre de 2015.

12. El 16 de enero de 2015, CDC subcontrató a Annoni para realizar los trabajos de remoción e instalación de losas en los pisos del proyecto.
(Énfasis en el original)

De igual forma, concluyó que la causa de acción en el presente caso no está sujeta al proceso de arbitraje. Ello debido a que conforme los documentos contractuales, para que pueda someterse al proceso escalonado que establecen los contratos para la resolución de controversias, **es una condición que la disputa surja antes de la fecha de vencimiento del pago final**. Por consiguiente, habiéndose presentado la acción en cobro de dinero en la reconvención luego de la fecha

terminación de los trabajos, no aplicaba el proceso de mediación y arbitraje. Asimismo, determinó que el proceso de arbitraje contra terceros procede cuando el dueño haya acordado el arbitraje como método de resolución de disputas contractuales, cosa que no ocurrió en este caso por haberse escogido como método la litigación en corte. Siendo ello así, la reclamación de Annoni en su contra tampoco estaba sujeta al proceso de arbitraje. En fin, declaró No Ha Lugar la moción de sentencia sumaria parcial de Plaza y señaló vista sobre el estado de los procedimientos.

Inconforme con lo resuelto, Plaza instó el presente recurso de *certiorari* acompañado de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

En su recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE LAS PARTES ACORDARON EL LITIGIO EN CORTE COMO EL MÉTODO VINCULANTE PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ESTABLECIDOS EN LOS DOCUMENTOS CONTRACTUAELS APLICA SOLAMENTE A LAS CONTROVERSIAS QUE SURGIERON [*sic*] DURANTE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO.

El 5 de marzo de 2020, emitimos *Resolución* en la que concedimos a las recurridas un término a vencer al día siguiente para mostrar causa por la que no debía concederse el remedio provisional solicitado y ordenar la paralización de la celebración de la vista señalada para el 10 de marzo de 2020. En cumplimiento con lo ordenado, Annoni presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Así pues, el 6 de marzo de 2020, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción presentada por Plaza. A su vez, ordenamos a la parte recurrida a presentar su oposición al recurso en un término de 10 días.

En reacción a lo ordenado, El 13 de marzo de 2020 CDC presentó *Oposición a Petición de Certiorari*. El 19 de junio de 2020, Annoni presentó su *Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*.

II.

A

Los contratos son negocios jurídicos bilaterales que constituyen una de las formas de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992; *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Existe un contrato desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Íd.* Su validez y obligatoriedad exige que concurren: (a) el consentimiento de los contratantes; (b) el objeto cierto que sea materia del contrato y (c) la causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 3451; *Díaz Ayala v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001).

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 289 (2001); *Luan Investment Corp. v. Rexach Construction Co. Inc.*, 152 DPR 652, 659 (2000); *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal de Jesucristo*, supra, pág. 582. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos. Art. 1209 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3374. Se manifiesta mediante la vinculación de las partes que le dieron vida. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil: Derecho de Contratos*, 1ra ed., Revista Jurídica de la UIPR, 1990, pág. 115.

Los contratos serán obligatorios no importando la forma en que se hayan celebrado. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. Sin embargo, las leyes exigen el otorgamiento de algunos contratos mediante escritura u otra forma especial para hacer efectiva sus obligaciones. Art. 1231 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3452. Ejemplo de esto lo es el arbitraje.

B

El arbitraje es una figura jurídica de naturaleza contractual que por su naturaleza convencional, sólo puede exigirse cuando se ha pactado por escrito. *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 367 (2010). Puede ser obligatorio --aquél ordenado o requerido por ley o voluntario --por voluntad de las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 20 (2011).

Existen dos (2) tipos principales de arbitraje voluntario: el comercial y el obrero-patronal. Mientras los procedimientos de arbitraje obrero-patronal se rigen por normas jurisprudenciales, los procedimientos de arbitraje comercial se rigen por la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Arbitraje de Puerto Rico (Ley 376), 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* En atención a que este estatuto fue diseñado y forjado en parte por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA Sec. 1, es muy común que se acuda a la jurisprudencia federal para que sirva de guía en la solución local. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, *supra*, pág. 22.

En ese sentido, en Puerto Rico existe una fuerte política pública a favor del arbitraje. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 36 (2010); *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006). Por ende, se ha establecido que toda duda respecto a la existencia o no del procedimiento de arbitraje, deberá resolverse a su favor. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*; *U.C.P.R. v. Triangle Engineering Corp.*, 136 DPR 133 (1994). Ante un convenio de arbitraje, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*. “Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma.” *VDE Corporation v. F & R Contractors*, *supra*. Por lo cual, los tribunales no están facultados para compeler a una parte no signataria a un convenio de arbitraje si ésta no lo pactó.

La intención de las partes es el criterio fundamental para fijar el alcance de la obligación contractual. *VDE Corporation v. F & R Contractors*,

supra, pág. 35. Para auscultar la intención de las partes, la propia Ley 376, supra, en su Art. 4, 32 LPRA sec. 3204, en lo pertinente dispone:

“Si el tribunal encontrare que se ha suscitado una controversia en cuanto a la existencia o validez del convenio de arbitraje o en cuanto al incumplimiento del mismo, el tribunal procederá inmediatamente a la vista de tal controversia. Si de la vista se determinare que no se celebró convenio por escrito alguno disponiendo el arbitraje, o que no existe incumplimiento del comercio, el tribunal denegará la moción para obligar al arbitraje.” 32 LPRA sec. 3204 (2).

Por lo tanto, es tarea judicial examinar la intención de las partes para determinar si pactaron el arbitrar. Véase, *Crofon Const. V. Aut. Edif. Púbs.*, 156 DPR 197, 205 (2002). Para ello, hay que estudiar los actos anteriores, coetáneos y posteriores al perfeccionamiento del contrato. *Íd.* Asimismo, “circunstancias que puedan denotar o indicar la verdadera voluntad de los contratantes como el acuerdo que se intentó llevar a cabo.” *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra.

De manera que, las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deberán agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. Lo anterior responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. Así, el arbitraje constituye un medio más apropiado y deseable que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual entre las partes, ya que es menos técnico, más flexible y menos oneroso. *H.R., Inc. v. Vissepó & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 606 (2014).

No obstante, nuestro más Alto Foro ha reconocido limitadas excepciones a la regla de cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. *Íd.* Ahora bien, para que una parte prevalezca en su alegación de que la parte demandada renunció a su derecho de arbitraje, no basta con alegar que la

parte demandada no reclamó ese derecho entre sus defensas afirmativas. La parte deberá probar además, que la parte demandada realizó actos afirmativos sin reclamar previamente su derecho a arbitraje. En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica *per se* una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incuria al alegar su derecho a arbitraje. *Íd.* a las págs. 612-613.

Otras excepciones limitadas a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar son las siguientes: en aquellos escenarios en que una unión falta a su deber de proveer a sus representados justa representación, *F.S.E. v. J.R.T.*, 111 DPR 505 (1981); cuando recurrir al arbitraje constituya un gesto fútil y vacío, *Hermandad Unión de Empleados v. F.S.E.*, 112 DPR 51 (1982); en reclamaciones por hostigamiento sexual al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA sec. 155 *et seq.*, *Vélez v. Serv. Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998); casos en que se trate de una acción por despido discriminatorio, así como en casos en los cuales las partes hayan acordado que sus disputas se resolverían exclusivamente ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735 (2001). *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673-674 (2004).

C

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR

288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y, si como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un

juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, supra, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), supra.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, supra. No obstante, el solo hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material o si el derecho no le asiste a la parte promovente. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG*

Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, supra, pág. 720.

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay

controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), *supra*. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, *supra*, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia

Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

III.

En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011), nuestro Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece una clara prohibición a la revisión en *certiorari* de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. La primera excepción comprende el que la revisión interlocutoria se dé en el marco de una solicitud al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V., esto es, una solicitud de remedio provisional. La segunda excepción que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece para que el Tribunal de Apelaciones pueda considerar recursos de revisión en *certiorari* de órdenes u resoluciones interlocutorias, es el caso de los *injunctions* u órdenes de entredicho provisional, preliminar o permanente. **La tercera excepción se da en el caso de una denegatoria a una moción de carácter dispositivo, por ejemplo, una moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones.** (Énfasis nuestro)

Luego de examinar los argumentos de las partes, en conjunto con la *Resolución* recurrida, decidimos ejercer nuestra facultad discrecional y acoger el auto solicitado conforme a la autoridad que nos confiere la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Como parte de la discusión de su primer señalamiento de error, Plaza sostiene que conforme las disposiciones contractuales, el procedimiento para reclamar las causas de CDC y Annoni era el proceso de mediación y arbitraje en estos dispuesto. Así pues, citando las diferentes cláusulas contractuales, sostiene que en el caso es evidente que la intención de las partes era evitar controversias ante un foro judicial y que es irracional que las partes dedicaran tanto tiempo y pensamiento al proceso de arbitraje si nunca fue su intención someterse a dicho método. Manifiesta que “[l]a inconsistencia de los documentos contractuales crea una duda respecto al método vinculante de resolución de disputas”, por lo que conforme ha resuelto el Tribunal Supremo, debe desestimarse la demanda y ordenar a las partes a acudir a la mediación.

En la discusión de su segundo señalamiento de error, Plaza cuestiona la equivalencia que el foro primario le dio a la fecha del vencimiento del pago final con la fecha de la ejecución del proyecto. Reclama que no se demostró que la fecha en que se completó y entregó el proyecto sea igual a la fecha en que vencía el último pago, por lo que era razonable concluir que ambas fechas son diferentes. Reclama que corresponde a Annoni y a CDC demostrar que ambas fechas concurrían y que la controversia surgió luego de tal fecha. Igualmente, sostuvo que no tiene obligación de responderle a Annoni, ya que no existe una relación contractual entre ellos, clasificado como frívola su inclusión como parte demandada de Annoni. Reiteró así, que como subcontratista tenía la obligación de acudir a los procesos de resolución de disputas aplicables a CDC.

Por entender que ambos señalamientos de error están intrínsecamente relacionados, discutiremos y resolveremos los mismos de manera conjunta. Como indicamos, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, debemos verificar que tanto la solicitud de sentencia sumaria, como su oposición, cumplan con los

requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Examinados los documentos anejados al expediente, vemos que la solicitud de sentencia sumaria presentada por Plaza, así como la oposición radicada por las recurridas cumple con los requisitos de la antes mencionada regla. Nos corresponde pues ahora evaluar si sobre el asunto ante su consideración existían hechos en controversias que impidieran la resolución del asunto sumariamente.

En el presente caso, la solicitud de sentencia sumaria presentada por Plaza se basó en el reclamo de la falta de jurisdicción del TPI por existir una cláusula de arbitraje que obligaba que el asunto fuera atendido mediante arbitraje. Evaluados los documentos anejados a la solicitud, el foro primario resolvió que no existía controversia alguna en el presente caso en cuanto a que Plaza y CDC suscribieron varios acuerdos para contratar los trabajos de obra. Tampoco existe duda de que conforme la Sección 15.3 del Contrato AIA Document AA201-2007, aquellas disputas que surjan o se relacionen con el contrato de obra deberán someterse a una mediación, antes de ser reclamadas por medio del método de disputa que las partes acordaron. De igual forma, concluyó que no hay incertidumbre en cuanto a que antes de proceder a mediación, las controversias que surjan del contrato deben ser sometidas ante el Arquitecto del proyecto para una determinación inicial y que tal determinación inicial sería una condición para el proceso de mediación de cualquier controversia que surja previo a la fecha del vencimiento del pago final. Sección 15.2 del Contrato AIA Document AA201-2007 General Conditions of the Contract for Construction. El TPI encontró igualmente claro que el método escogido por las partes para la resolución de cualquier controversia que esté sometida a, pero no fue resuelta por, mediación fue la litigación en el foro judicial con jurisdicción competente. Véase, Sección 6.2 del Contrato AIA Document A 101-2007 Standard Form of Agreement Between Owner and Contractor.

Basado en tales hechos que encontró incontrovertidos, al examinar el lenguaje de las antes mencionadas disposiciones contractuales, y tomando en consideración los argumentos en oposición a la sentencia sumaria, el foro primario dictaminó que no estaba en controversia que los trabajos objeto de los contratos debían ser terminados en o antes del 15 de noviembre de 2015. Señaló que conforme CDC reclama, esta terminó y entregó los trabajos contratados sobre el proyecto dentro del término convenido. Así pues, dictaminó que la controversia sobre el cobro de dinero no sucedió previo al vencimiento del pago final, por lo que no le era aplicable el requisito de mediación antes de poder presentar la reclamación ante el foro escogido. Por último, además, resaltó que en el contrato tampoco era aplicable el arbitraje, ya que las partes escogieron el litigio en corte como método vinculante para la resolución de disputas.

Notamos que cada una de tales determinaciones de hechos y conclusiones están sostenidas por evidencia documental que existe en el expediente y que fue producida en apoyo a la solicitud de sentencia sumaria o en oposición de esta. En efecto, y como correctamente dijo el TPI, podemos observar que en el presente caso al suscribir los contratos las partes interesaron establecer un proceso de resolución de controversias que tenía varios pasos. En primer lugar, se debía emitir una decisión inicial por el Arquitecto del proyecto, lo que era un requisito para poder entonces remitir el asunto al segundo paso; la mediación. No obstante, contrario a lo propuesto por Plaza, aunque las partes acordaron un proceso escalonado para atender cualquier controversia, la resolución final de cualquier controversia mediante arbitraje no fue la opción seleccionada por las partes.

De otra parte, el foro primario determinó que el proceso de determinación inicial por el Arquitecto y el proceso de mediación estaba limitado a aquellas controversias que surgieran antes de la fecha de vencimiento del pago final. Ante tal conclusión, determinó que las controversias de cobro de dinero en este caso surgieron con posterioridad

al antes mencionado término. Sobre esto, Plaza se limita a alegar que ello no era correcto y que era razonable concluir que ambas fechas son diferentes. Tal argumento es insuficiente para derrotar la determinación del foro de instancia, quien tuvo ante sí no solo las alegaciones de CDC en su reconvencción y demanda de coparte, sino una declaración jurada en apoyo a la oposición de sentencia sumaria manifestando que los trabajos se completaron en la fecha acordada. En vista de lo anterior, no encontramos que el Tribunal de Primera Instancia haya errado en su dictamen.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto de Certiorari y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones